



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Magistrado ponente**

**AL5107-2021**

**Radicación n. °89436**

**Acta 41**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala la admisión del recurso extraordinario de casación presentado por **JAIRO ALFREDO ABREO GORDILLO**, contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió el recurrente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

## **I. ANTECEDENTES**

Jairo Alfredo Abreo Gordillo, promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, a fin de obtener el reconocimiento y pago en forma vitalicia de la mesada catorce, a partir del año 2010, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

Por reparto, el asunto le correspondió al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante fallo del 12 de diciembre de 2019, resolvió:

**“PRIMERO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor JAIRO ALFREDO ABREO GORDILLO.

**SEGUNDO: CONDENAR** en **COSTAS** a la parte demandante. En su liquidación se debe incluir la suma de \$ 300.000 como agencias en derecho.

**TERCERO: CONSÚLTASE** con el Superior la presente decisión, en caso de no ser objeto del recurso de apelación por el extremo accionante.

Al conocer del grado jurisdiccional de consulta, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 13 de febrero de 2020, confirmó la de primera instancia, proferida el 12 de diciembre de 2019.

Inconforme con la decisión de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación, el que fue concedido por el Tribunal, mediante auto del 21 de septiembre de 2020, y ordenó la remisión del expediente a esta Sala de la Corte; para ello, adujo que:

*“...el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.*

*Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la mesada catorce, a partir del 1 de octubre de 2014, junto con los intereses moratorios, a favor del señor Jairo Alfredo Abreo Gordillo.*

*...Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de \$ **227.517.645,8** cifra que supera los 120 salarios mínimos legales*

*vigentes para conceder el recurso a la parte actora, que para esta anualidad asciende a \$ 105.336.24...”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

Sería del caso proceder a la admisión del recurso de casación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de no ser porque la Sala encuentra, que la misma no satisface la exigencia prevista en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

Ello es así, debido a que, conforme al precitado precepto, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, presupuesto que jurisprudencialmente se ha denominado como el interés económico para recurrir en casación, requisito que como se anotó en el aparte anterior, no se encuentra satisfecho en el presente asunto, por las razones que se explican a continuación.

En efecto, en incontables decisiones, esta Corporación, respecto del referido presupuesto ha señalado, que este se determina por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el que tratándose del demandante como sucede en el caso bajo estudio, está representado en la suma de las pretensiones que no fueron acogidas en la providencia censurada, esto es, el retroactivo pensional de la mesada catorce; y los intereses moratorios.

Ahora bien, el accionante interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el juez de apelaciones, quien luego de verificar si el valor económico de las pretensiones no reconocidas superaba el monto mínimo exigido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinó que cumplía con el interés económico para recurrir, pues al realizar las operaciones correspondientes obtuvo una suma de \$227.517.645,8, tal y como se detalla en el cálculo actuarial que obra a folios 108 a 109 del cuaderno del Tribunal.

No obstante, al calcular el juez plural el interés económico para recurrir del accionante, lo hizo de forma equivocada, toda vez que liquidó las trece mesadas pensionales del año, sin percatarse de que el objeto del proceso fue única y exclusivamente la mesada catorce, y bajo tal entendido las operaciones aritméticas debían contemplar como parámetro determinante, dicha prestación acorde a la incidencia futura, factor que tal y como lo viene adoctrinando la Corporación, debe establecerse, conforme la tabla de mortalidad fijada por la Superintendencia Financiera en Resolución 1555 de 30 de julio de 2010.

Frente al anterior aspecto, resulta pertinente traer a colación el criterio de la Corte, reiterado entre otros, en proveídos CSJ AL542-2021 y CSJ AL791-2016, donde se dijo:

Con el fin de establecer los parámetros del cálculo del interés jurídico, la Sala considera necesario precisar, que el artículo 45 del Decreto 656 de 1994 le asignó a la

Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, la competencia para la elaboración de la tabla de mortalidad y que el artículo 47 de ese mismo decreto dispuso que era de carácter general y uso obligatorio para cualquier operación técnica, por lo que, de tiempo atrás, la Resolución 1555 de julio 30 de 2010, por la cual se actualizan la tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres, ha sido el parámetro adoptado por esta Sala para efectos del cálculo de la vida probable en materia pensional, criterio que difiere del utilizado por el Tribunal y que fue objeto de reparo por las recurrentes, aún más, cuando es dicha entidad la encargada de “(...) periódicamente modificar la metodología, la presentación, los parámetros y, en general, cualquier aspecto propio del desarrollo de las tablas descritas, para que se garantice su permanente actualización en función del comportamiento de la población partícipe del sistema general de pensiones en el país”, artículo 46 ibídem.

Al efecto, la Sala procede establecer el interés de la parte accionante para recurrir en casación, en los siguientes términos:

DEMANDANTE	JAIRO ALFREDO ABREO GORDILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES
FECHA DE NACIMIENTO	29/03/1950
EDAD- FECHA SENTENCIA 2 GRADO	69
EXPECTATIVA DE VIDA	16

Retroactivo pensional 01/10/2014 al 13/02/2020					
Desde	Hasta		Valor de la mesada	No de Mesadas 14	Valor del retroactivo anual
1/10/2014	31/12/2014		\$ 1.756.428,00	0	\$ 0,00
1/01/2015	31/12/2015	3,66%	\$ 1.820.713,00	1	\$ 1.820.713,00
1/01/2016	31/12/2016	6,77%	\$ 1.943.975,00	1	\$ 1.943.975,00
1/01/2017	31/12/2017	5,75%	\$ 2.055.754,00	1	\$ 2.055.754,00
1/01/2018	31/12/2018	4,09%	\$ 2.139.834,00	1	\$ 2.139.834,00
1/01/2019	31/12/2019	3,18%	\$ 2.207.881,00	1	\$ 2.207.881,00
1/01/2020	13/02/2020	3,80%	\$ 2.291.780,00	0	\$ 0,00
<b>Valor del retroactivo pensional mesada 14 desde 01/10/2014 al 28/02/2020</b>					<b>\$ 10.168.157,00</b>

<b>Tabla de intereses moratorios sobre mesada pensionales netas desde 01/10/2014 al 13/02/2020</b>						
Mesada	Desde	Hasta	Días mora	Tasa de Intereses	Valor de la mesada neta	Valor de los intereses
Junio-2015	30/06/2015	13/02/2020	1.690,00	25,77%	\$ 1.820.713,00	1.820.167,09
Junio-2016	30/06/2016	13/02/2020	1.324,00	25,77%	\$ 1.943.975,00	1.943.872,54
Junio-2017	30/06/2017	13/02/2020	959,00	25,77%	\$ 2.055.754,00	2.056.086,78
Junio-2018	30/06/2018	13/02/2020	594,00	25,77%	\$ 2.139.834,00	2.140.584,62
Junio-2019	30/06/2019	13/02/2020	229,00	25,77%	\$ 2.207.881,00	2.209.039,38
<b>Valor de los intereses moratorios sobre mesadas 14 desde 01/10/2014 al 13/02/2021</b>						<b>10.169.750,41</b>

<b>Tabla de la incidencia futura desde 14/02/2020 al 29/03/2037</b>					
Desde	Hasta	Incremento	Valor de la mesada	No de Mesadas 14	Valor del retroactivo anual
14/02/2020	31/12/2021		\$ 1.756.428,00	1	\$ 1.756.428,00
1/01/2022	31/12/2022	2,60%	\$ 1.802.095,00	1	\$ 1.802.095,00
1/01/2023	31/12/2023	2,60%	\$ 1.848.949,00	1	\$ 1.848.949,00
1/01/2024	31/12/2024	2,60%	\$ 1.897.022,00	1	\$ 1.897.022,00
1/01/2025	31/12/2025	2,60%	\$ 1.946.345,00	1	\$ 1.946.345,00
1/01/2026	31/12/2026	2,60%	\$ 1.996.950,00	1	\$ 1.996.950,00
1/01/2027	31/12/2027	2,60%	\$ 2.048.871,00	1	\$ 2.048.871,00
1/01/2028	31/12/2028	2,60%	\$ 2.102.142,00	1	\$ 2.102.142,00
1/01/2029	31/12/2029	2,60%	\$ 2.156.798,00	1	\$ 2.156.798,00
1/01/2030	31/12/2030	2,60%	\$ 2.212.875,00	1	\$ 2.212.875,00

1/01/2031	31/12/203 1	2,60%	\$ 2.270.410,0 0	1	\$ 2.270.410,00
1/01/2032	31/12/203 2	2,60%	\$ 2.329.441,0 0	1	\$ 2.329.441,00
1/01/2033	31/12/203 3	2,60%	\$ 2.390.006,0 0	1	\$ 2.390.006,00
1/01/2034	31/12/203 4	2,60%	\$ 2.452.146,0 0	1	\$ 2.452.146,00
1/01/2035	31/12/203 5	2,60%	\$ 2.515.902,0 0	1	\$ 2.515.902,00
1/01/2036	31/12/203 6	2,60%	\$ 2.581.315,0 0	1	\$ 2.581.315,00
1/01/2037	29/03/203 7	2,60%	\$ 2.648.429,0 0	1	\$ 2.648.429,00
<b>Valor del retroactivo pensional mesada 14 desde 01/10/2014 al 29/03/2037</b>					<b>\$ 36.956.124,0 0</b>

Valor del retroactivo pensional mesada 14	\$ 10.168.157,00
Valor de los intereses moratorios al 13/02/2020	\$ 10.169.750,41
Valor del retroactivo pensional incidencia futura	\$ 36.956.124,00
<b>Valor total liquidación</b>	<b>\$ 57.294.031,41</b>

Bajo el contexto que antecede, y teniendo en cuenta que el quejoso **JAIRO ALFREDO ABREO GORDILLO** contaba con 69 años, a la fecha del fallo de segunda instancia, su expectativa de vida corresponde a *16 años*. Razón por la cual, efectuados los cálculos de rigor, la Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de **\$ 57.294.031,41** cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del recurso extraordinario de casación, pues resulta inferior al valor de **\$ 105.336.240**, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del Código de

Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2020, ascendía a \$ **877.802.**

Significa lo anterior, que el Tribunal incurrió en una equivocación al conceder el recurso de casación de la parte activa, que, por lo explicado, no tiene interés económico para el efecto.

Por consiguiente, habrá de inadmitirse el recurso de casación propuesto por el apoderado de la parte demandante y concedido por el Tribunal, y se dispondrá que sea devuelto al Tribunal de origen.

### **III.DECISIÓN**

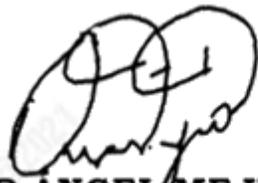
Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso extraordinario de casación, propuesto por el apoderado judicial del accionante **JAIRO ALFREDO ABREO GORDILLO**, contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



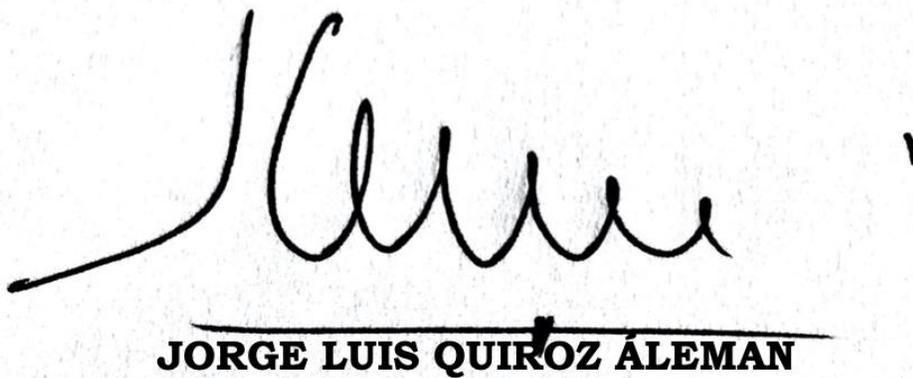
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105036201800670-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>89436</b>
<b>RECURRENTE:</b>	JAIRO ALFREDO ABREO GORDILLO
<b>OPOSITOR:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **02 de noviembre de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en estado n.º **179** la providencia proferida el **27 de octubre de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **05 de noviembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **27 de octubre de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_